

AGRICULTURA

Exoneran al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA del pago por derecho de inscripción de variedades nativas en el Registro de Cultivares Comerciales, que conduce el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA

**DECRETO SUPREMO
N° 022-2008-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28477 declara a los cultivos, crianzas nativas y especies silvestres indicadas en el anexo de la Ley y a los que posteriormente apruebe el Ministerio de Agricultura por Resolución Ministerial, como patrimonio natural de la Nación, encargando a dicho Ministerio, en coordinación con los gobiernos regionales, locales y otras entidades públicas y privadas, la responsabilidad del registro, la difusión, conservación y promoción de los mismos;

Que, el artículo 67° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG, establece que con el propósito de fomentar la producción de semilla de la clase certificada de variedades nativas, el Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA, o quien haga sus veces, se encarga de iniciar los ensayos de identificación para la inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales, de todas aquellas variedades nativas susceptibles de ser aprovechadas económicamente, quedando exoneradas de los ensayos de adaptación y eficiencia;

Que, en la actualidad el país cuenta con un gran número de variedades nativas de interés comercial y amplio uso, como

es el caso de la papa que con una antigüedad de más de 7,000 años constituyó alimento fundamental de las culturas prehispánicas, las que sin embargo, no se encuentran inscritas en el Registro de Cultivares Comerciales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas y los artículos 4º, 5º, inciso c), y 18º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-AG, el Servicio Nacional de Sanidad - SENASA conduce el Registro de Cultivares Comerciales, en su condición de Autoridad de Semillas, habiéndose fijado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del SENASA, por el derecho de inscripción en ese Registro, un monto equivalente al quince por ciento (15%) de la Unidad Impositiva Tributaria;

Que, con el objeto de promover el registro de cultivares de variedades nativas y la producción de semilla certificada de las mismas, es necesario exonerar al Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA (hoy Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, en virtud de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, dada por Decreto Legislativo N° 997) del pago de la tasa por el derecho de inscripción;

Que, el artículo 74º de la Constitución Política del Perú establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por Ley o Decreto Legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante Decreto Supremo;

Que, de otro lado, es necesario encargar al INIA el mantenimiento de las variedades nativas inscritas en el Registro de Cultivares Comerciales, con el propósito de que mantengan su pureza genética, conservando su distinguibilidad, estabilidad y homogeneidad; siendo igualmente importante definir el concepto de variedad nativa;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el numeral 44.6 del artículo 44º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

DECRETA:

Artículo 1º.- Exoneración a INIA por inscripción de variedades nativas

Exonérese al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, del pago por derecho de inscripción de variedades nativas en el Registro de Cultivares Comerciales, que conduce el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

Artículo 2º.- Del mantenimiento de la variedad nativa inscrita

Inscrita la variedad nativa en el Registro de Cultivares Comerciales, el INIA se encargará de su mantenimiento, desarrollando todas las actividades necesarias para conservar la pureza genética de la variedad inscrita.

Artículo 3º.- Definición de variedad nativa

Para efectos del presente Decreto Supremo, se entenderá por variedad nativa al conjunto de plantas cultivadas que cumplen con la definición de cultivar, utilizadas tradicionalmente por los agricultores o campesinos de una zona determinada y que no ha pasado por un proceso de mejoramiento sistemático y científicamente controlado. Se considera como sinónimo de los términos variedades autóctonas o tradicionales.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de octubre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas